PODER JUDICIAL

Provincia de Misiones

PODER JUDICIAL

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SECRETARIA JUDICIAL - Posadas-
SECRETARÍA JUDICIAL

EXPTE: 76313/2025

DESIGNACIÓN:

JAKIMCZUK CESAR HERNAN C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

EN AUTOS:

- - -

FECHA DE INGRESO:2025-05-27

2266251

PARTE ACTORA:	
JAKIMCZUK CESAR HERNAN	
	LETRADOS:
Actora:	KATIZ, CLAUDIO OSCAR - - - -
PARTE DEMANDADA:	
GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MISIONES	
	LETRADOS:
Demandada:	- - -
OBSERVACIONES:	
- - -	

<u>SUMARIO</u>: PROMUEVEN ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. INTRODUCEN CASO FEDERAL. <u>SOLICITAN HABILITACION DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES. PIDEN PRONTO Y URGENTE DESPACHO</u>.

Excelentísimo Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones

Señores Ministros:

CÉSAR HERNÁN JAKIMCZUK, DNI Nº 40.041.849, con domicilio real en Peñaloza s/n, San Vicente – Guaraní, Provincia de Misiones, en mi carácter de **candidato a DIPUTADO PROVINCIAL** por la **LISTA 653 "POR LA VIDA Y LOS VALORES"** (quinto lugar en la nómina oficializada para los próximos comicios del día 8 de Junio de 2025); **WALTER DARÍO BRAVO**, DNI N° 17.484.419, con domicilio real en calle Salta 345 de la Ciudad de Oberá, Provincia de Misiones, en mi carácter de **candidato a DEFENSOR DEL PUEBLO de la Ciudad de Oberá** por la **LISTA 653 "POR LA VIDA Y LOS VALORES" (**oficializada para los próximos comicios del día 8 de Junio 2025) **VICTOR HUGO BENITEZ**, DNI N° 27.223.342, con domicilio real en Mza. 391, Casa 16 B° Malvinas, de la Ciudad de San Vicente, Provincia de Misiones, en mi carácter de **candidato a CONCEJAL, MUNICIPAL** en la Ciudad de **SAN VICENTE,** por la **LISTA 653 "POR LA VIDA Y LOS VALORES"** (PRIMER lugar en la nómina de candidatos oficializada para los próximos comicios del día 8 de Junio de 2025) y **MIGUEL ORLANDO NUÑEZ**, DNI N° 20.722.913, con domicilio real en Ruta 101, Km 31 San Antonio, Provincia de Misiones, en mi carácter de **DIPUTADO PROVINCIAL EN EJERCICIO**, comparecemos ante V.E. con el patrocinio letrado del doctor **Claudio Oscar Katiz** —CUIT 20-16384321-9, Abogado inscripto en **C.A.M. Nº 5127, C.P.A.C.F. Tº 93 Fº 86 y**

Matrícula Federal Tº 133 Fº 185—, constituyendo domicilio procesal *ad litem* en calle Coronel Álvarez 1544 (ex 476), Planta Baja, Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones (Estudio Dr. Rolando Oliva Bertoglio); teléfono celular 11-5806-9526; correo electrónico personal **claudiokatiz@gmail.com** y domicilio electrónico (Acordada 38/13 C.S.J.N.) (ID20163843219) **cokatiz@cademis.jusmisiones.gov.ar** ante V.E. nos presentamos y de manera respetuosa decimos:

I.- OBJETO:

Que venimos por el presente a interponer, en tiempo y en legal forma, **DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los **términos del art 808 y sgtes** del Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la provincia de Misiones, a fin que V.E. declare la inconstitucionalidad del art. 48 inciso 10) de la Constitución de la Provincia de Misiones y del **Acta-Acuerdo Nº 1221/25** dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones del 19 de Mayo de 2025, notificada el día 20 de Marzo de 2025 en los autos **"Expte. Nº 13/2025-BIS 2 – Art. 48 inc. 10 C.P. s/ Informe de Fuerzas de Seguridad y Armadas",** mediante la cual se ordenó "tachar" del padrón electoral a los soldados de las Fuerzas Armadas y a los agentes de las Fuerzas de Seguridad nacionales y provinciales; por violar el art. 37 Constitución NACIONAL, los arts. 23 CADH y 25 PIDCP, y quebrantar el principio de igualdad y el secreto del voto.

La presente acción se promueve en contra del Estado de la Provincia de Misiones con domicilio real en casa de Gobierno en calle Félix de Azara Nº 1749 de Posadas, a quien se notificará de la presente acción por

oficio y se correrá traslado con copia de la presente al Sr. Fiscal de Estado con domicilio en calle Santa Fe 2063 de la Ciudad de Posadas.

Atento a la fecha de las elecciones fijada para el próximo Domingo **8 de Junio de 2025**, solicitamos que la Sra. Presidente en uso de las facultades del CPCCF VF fije como plazo de traslado 48 hs.

Finalmente, por la misma razón, y atento a la gravedad institucional en juego, solicito se imprima a la presente el carácter de PRONTO Y URGENTE DESPACHO, con habilitación de días y horas inhábiles, solicitando a tal fin que el mismo personal del Tribunal se encargue de la confección y diligenciamiento de los oficios citados.

Tal como ha tramitado en años anteriores la presente acción.

Para el caso que V.E. entienda que existe algún impedimento para tramitar en la forma requerida la presente acción, solicitamos se ordene el trámite que se estime corresponden, a fin que V.E. declarare la inconstitucionalidad del citado **art. 48 inciso 10) de la CP** y del acto del Tribunal Electoral antes citado.

II.- <u>LEGITIMACIÓN</u>:

Los comparecientes reúnen interés legítimo directo, personal y concreto para interponer y promover ante este Superior Tribunal de Justicia la presente acción de inconstitucionalidad en **sus condiciones de candidatos oficializados a DIPUTADO PROVINCIAL, DEFENSOR DEL PUEBLO y CONCEJAL MUNICIPAL**, como así también de **DIPUTADO PROVINCIAL EN**

EJERCICIO DEL MANDATO, donde cualquier alteración arbitraria del padrón —como la exclusión de un sector de electores— **incide de modo inmediato en la igualdad de la contienda y en sus posibilidades reales de ser elegido (art. 37 CN).**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos "Ríos, Enrique F." (Fallos 310:819, consid. 3), subrayó que la realización periódica de elecciones constituye un evento recurrente **cuyo obstáculo legal mantiene vigente el agravio del candidato, aun entre comicios sucesivos, habilitando la revisión judicial de normas restrictivas del sufragio**.

A su vez, la Cámara Nacional Electoral, en autos "Padilla, Miguel M." (Sent. CNE 3054/2002, consid. 5), retomó esa doctrina al afirmar que **el gravamen persiste aunque el proceso electoral en curso hubiera concluido, porque la norma cuestionada continúa proyectándose sobre futuras candidaturas.**

El art. 1 de la Ley XI Nº 6 (Código Electoral de Misiones) ratifica el carácter universal y obligatorio del sufragio, principio comprometido por la decisión aquí impugnada.

En consecuencia, los accionantes ostentan plena legitimación activa, en sus calidades de candidatos, como así también como uno de los Integrantes del Poder Legislativo de la provincia de Misiones, en el caso del Diputado Provincial **MIGUEL ORLANDO NUÑEZ** :

- Interés jurídico directo: sus candidaturas se ven menoscabadas por la exclusión de electores.
- Agravio actual y concreto: la medida impacta en la inminente elección legislativa convocada para el día 8 de Junio de 2025 y afecta a decenas de miles de Ciudadanos de nuestra provincia de Misiones.
- Reconocimiento jurisprudencial: doctrina de los fallos “Ríos” y “Padilla”.

Por todo ello, se solicita a V.E. tener por acreditada la legitimación activa y directa invocada y por interpuesto el recurso de inconstitucionalidad en la forma y con los alcances que se exponen.

III.- FUNDAMENTOS

La resolución que fuera atacada con recurso de apelación por los suscriptos en fecha 23 de Mayo de 2025 fue dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones **—Acta-Acuerdo Nº 1221/25 del Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones**— en fecha 19 de Marzo de 2025, notificada a las partes en fecha 20 de Marzo de 2025 y en la misma se ordenó la “tacha” de todo el personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad del padrón electoral definitivo, invocando el **art. 48 inc. 10 de la Constitución de la Provincia de Misiones**.

En forma inmediata, el Tribunal Electoral como así también el Poder Ejecutivo cumplieron con la disposición ordenada, tacharon del Padrón Electoral a todos los integrantes de las Fuerzas de Seguridad Provinciales (Policías, Servicio Penitenciario entre otros), pero también se excedieron, en

una clara y flagrante muestra de ABUSO DE PODER tacharon del Padrón Electoral a Familiares de los Agentes de las Fuerzas de Seguridad.

Tal decisión revive y contraviene una cláusula que el propio Superior Tribunal de Justicia de Misiones ya declaró nula e inconstitucional el 27 de octubre de 2006 en la causa "**FISCALÍA DE ESTADO s/ ACCION DECLARATIVA**", al sostener que proscribe "…**de modo arbitrario y discriminatorio…**" (**Voto del Dr. ROBERTO RUBEN USET**) el derecho al sufragio y vulnera normas federales y convencionales de jerarquía superior.

A mayor abundamiento y al solo efecto de ilustrar el alto criterio de los señores Ministros de este más Alto Tribunal de la provincia de Misiones, hacemos saber que el Tribunal Electoral que dictó la Resolución cuya nulidad se impetra y que diera motivo a esta acción de inconstitucionalidad también contraviene y hacen tabla rasa de un fallo en igual sentido, dictado por el Superior Tribunal de Justicia provincial en fecha más reciente en el año 2011, más bien, en fecha **8 de Junio de 2011**, el que aún debería estar fresco en la memoria de todos los Magistrados y en los anales jurisprudenciales de la Provincia dado que es de aplicación en todos los ámbitos de la Justicia Provincial y de enseñanza obligatoria a los alumnos en las Facultades de Derecho.

En forma concreta, nos referimos a la **RESOLUCIÓN N° 103** del Superior Tribunal de Justicia Provincial, de fecha **8 de Junio del año 2011**, (tan solo 14 años atrás) en autos caratulados **"EXPTE. Nº 177-STJ-2011 – PROVINCIA DE MISIONES S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD –**

INC. 10 – ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL " en la cual el Ministro de este Superior Tribunal de Justicia doctor **JORGE ANTONIO ROJAS** expresó que una acción entablada por el Fiscal de Estado de la Provincia, en la que solicita la declaración de inconstitucionalidad del inc. 10 del art 48 de la Constitución de la Provincia de Misiones, que dice “no podrán votar los soldados pertenecientes a las fuerzas armadas ni los agentes de las fuerzas de seguridad nacionales ni provinciales”.

Que oportunamente, en fecha anterior, en los autos caratulados **"EXPTE. Nº 429-STJ-06- TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA s/ELEVA ACTUACIONES POR INCOMPETENCIA EN AUTOS “EXPTE. N° 312/06 – FISCALIA DE ESTADO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD"**, en el que recayó la Resolución **Nº 447- S.T.J.- 2006** de fecha **27 de Octubre de 2006,** ya se resolvió respecto a la misma cuestión que la promovida en estas actuaciones.

En la oportunidad más reciente, (**8 de Junio de 2011**) los integrantes del máximo Tribunal Provincial **ACORDARON Y RESOLVIERON: I.- HACER LUGAR** a la demanda de inconstitucionalidad planteada en autos, y en su mérito, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD del inc 10 del Art 48** de la Cobnstitución de la Provincia de Misiones. **II.- HACER CONOCER** la presente Resolución al Tribunal Electoral de la Provincia, a la Secretaría Electoral, al Poder Ejecutivo Provincial, a la Cámara de Representantes de la provincia, a sus efectos oficiándose a tales fines con copia certificada de la presente resolución. **III) REGÍSTRESE**, cópiese y notifíquese.

La exclusión dictada por el Tribunal Electoral viola el art. 37 CN, los arts. 23 CADH y 25 PIDCP, y quebranta el principio de igualdad y el secreto del voto.

Por tanto, frente a una nueva arbitrariedad y retroceso en materia Judicial donde Tribunales Inferiores de la Provincia de Misiones desconocen los fallos dictados por el Superior Tribunal de Justicia Provincial en su carácter de máxima autoridad, que han sentado jurisprudencia en la materia en reiteradas oportunidades a partir del año 2006, los suscriptos, al ver afectados sus derechos garantizados y tutelados por las Constituciones Provincial y Nacional se ven constreñidos a ocurrir por ante V.E. a los fines de solicitar la aplicación del remedio previsto en la Ley y solicitar se declare inconstitucional y nulo en forma permanente el **inc 10 del art 48** de la Constitución de la Provincia de Misiones.

Con este marco, se articulan los siguientes agravios:

PRIMER AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUFRAGIO UNIVERSAL, IGUAL Y SECRETO

La exclusión masiva de agentes de seguridad (y ahora además ya verificado también la exclusión de familiares de los agentes) del padrón de electores de la provincia de Misiones atenta contra el carácter universal, igual y secreto del voto (art. 37 CN; arts. 23 CADH y 25 PIDCP).

La medida introduce u**na discriminación irrazonable que afecta la integridad del cuerpo electoral de la provincia de Misiones** y, por ende, las expectativas legítimas de los recurrentes de competir ante un electorado completo.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones lo ha afirmado en innumerables oportunidades que "*sin el reconocimiento pleno del derecho electoral todo el resto de los derechos carecen de legitimidad democrática*"

SEGUNDO AGRAVIO: DESCONOCIMIENTO DE LA COSA JUZGADA Y DEL PRECEDENTE VINCULANTE DE 2006.

El Acta-Acuerdo motivo de la presente acción de inconstitucionalidad soslaya las sentencias firmes, consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones que anuló el **inc. 10 del art. 48** y obligó al Tribunal Electoral como así también al Poder Ejecutivo Provincial a habilitar el voto de policías, soldados y demás agentes de seguridad en el ámbito del territorio de la provincia de Misiones.

Tal desaplicación constituye **un apartamiento arbitrario del precedente y de la cosa juzgada material, contrariando los arts. 18 y 31 CN y la doctrina de la Corte Suprema sobre el respeto a los fallos firmes.**

TERCER AGRAVIO: ARBITRARIEDAD E IRRAZONABILIDAD DE LA MEDIDA; AFECTACIÓN A LA LEGITIMIDAD DEL PROCESO ELECTORAL 2025

Falta de motivación suficiente. El Tribunal Electoral de la provincia de Misiones se limitó a una invocación literal de la norma provincial ya declarada inconstitucional por V.E. en fallos anteriores sin efectuar control de

convencionalidad, ni de constitucionalidad, ni de adecuarse a los tiempos ni el contexto político en que fue sancionada la Constitución de la provincia de Misiones, ni el contexto y los tiempos actuales, ni ponderar límites de razonabilidad y de los más elementales de los sentidos que es el sentido común.

La resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones que se impugna esplende en forma palmaria ser anticonstitucional, violatoria de la Constitución Provincial y Nacional, además de ser contraria a derecho, es violatoria de los principios republicanos y de la vida en democracia y de las formas democráticas y republicanas de gobierno basada en el debido proceso, legalidad, la igualdad ante la ley y el derecho fundamental de elegir y ser elegido.

A menos que en nuestra Provincia de Misiones estemos ingresando en una etapa o forma de gobierno de una autocracia donde impera la impunidad, la arbitrariedad, el voto calificado, se decida a quienes si y quienes no pueden emitir el sufragio, y a quienes les asisten derechos y a quienes no.

En caso de consagrarse la arbitrariedad ya señalada y no procederse conforme a derecho y **no declararse la inconstitucionalidad del art 48 inc 10** de la Constitución Provincial que aquí a V.E. se solicita, la Constitución Nacional también proporciona a los ciudadanos cuyos derechos son lesionados y/o conculcados el remedio a aplicarse: **LA INTERVENCION FEDERAL DE LOS PODERES (Judicial y Ejecutivo) DE LA PROVINCIA**.

Desproporción. No se ha acreditado en la resolución en crisis cuya nulidad se persigue, como así también por enésima vez se solicita se vuelva a declarar la inconstitucionalidad del inc 10 del art 48 de la Constitución de la provincia de Misiones que el voto del personal de seguridad comprometa la neutralidad institucional. La Nación y otras provincias permiten su sufragio sin inconvenientes, sin arbitrariedades ni proscripciones de ninguna índole.

Alteración del resultado electoral. La exclusión de más de 25.000 (Veinticinco mil) electores puede incidir en la asignación de bancas por el sistema D'Hondt, lesionando en forma directa las chances electorales de los aquí accionantes, máxime teniendo presente que en la provincia de Misiones rige el perverso sistema electoral de Ley de Lemas.

Retroceso en derechos políticos. Restablecer una prohibición derogada de hecho desde 2006 y en forma consecutiva a cada dos años (año electoral) a partir de allí, viola el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Cayetano", 1985) y la CNE.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar a la acción de Inconstitucionalidad interpuesta en los términos del art 303 del C.P.C.C. de F. y V.F., revocar la resolución del Tribunal Electoral Impugnada, dejarla sin efecto (como si nunca hubiera existido), retrotraer lo establecido a partir del fallo dictado por V.E. el 27 de octubre de 2006 como así también de fecha 8 de Junio de 2011 como así también los demás fallos relacionados y dictados por V.E. a petición del señor Fiscal

de Estado de la provincia de Misiones y en consecuencia, ordenar reinscribir de inmediato a los electores arbitrariamente tachados y declarar la inaplicabilidad e inconstitucionalidad permanente del art. 48 inc. 10 de la Constitución de la provincia de Misiones.

Atento lo exiguo del plazo para la celebración del acto electoral convocado para el día 8 de Junio de 2025, la resolución del presente recurso interpuesto y la declaración de **inconstitucionalidad del art 48 inc. 10** de la Constitución de la provincia de Misiones antes de dicha fecha resulta esencial para que los ciudadanos que actualmente han sido excluidos (integrantes de las fuerzas de seguridad) sean incluidos de manera real, sin restricciones de ninguna índole y puedan ejercer su derecho al voto.

A tal efecto, solicitamos también a V.E. se disponga la **HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS INHABILES A LOS FINES DE NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES** como ser, Tribunal Electoral, Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones, Fiscalía de Estado y a todos los Organismos de la Constitución relacionados y/o que tomen intervención con el proceso electoral del próximo día 8 de Junio de 2025. Ello, Atento a la premura del caso y lo exiguo de los plazos que deben ser previos al día **8 de Junio de 2025** fecha dispuesta por el Poder Ejecutivo y el Tribunal Electoral para la celebración del acto electoral

Desde otro cuadrante, es dable también poner de manifiesto ante este Superior Tribunal de Justicia que en las oportunidades anteriores en las que los numerarios pertenecientes a las fuerzas de seguridad fueron

autorizados a emitir el sufragio, lo debieron hacer en sobres diferenciados, en urnas diferenciadas y en padrones diferenciados lo que constituye una flagrante y arbitraria discriminación como así también una flagrante violación a la garantía del sufragio secreto, del principio de igualdad ante la ley, derechos todos tutelados por nuestra Constitución Provincial y Nacional, además de ser uno de los modos mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial controla quienes votan, como votan y a quienes votan lo que constituye un control directo sobre el cómo y a quien votan los integrantes de las fuerzas de seguridad en la provincia de Misiones.

Por ello, al momento de dictar la resolución que declare la inconstitucionalidad del **Art 48 inc. 10** de la provincia de Misiones, solicitamos también a V.E. que se ordene incluir a los agentes de las fuerzas de seguridad (policías, penitenciarios y demás integrantes de las fuerzas de seguridad) afectados o no a la jornada electoral en los padrones de electores (del que han sido excluidos de manera arbitraria) de modo correlativo, sin discriminación alguna, sin sobres diferentes, y que se permita al Presidente de Mesa electoral incluir al final del padrón de forma manuscrita el nombre del agente policial y/o penitenciario y/o integrante de otra fuerza de seguridad afectado a la custodia de un centro de votación, pero cuyo domicilio de empadronamiento resulta distinto al lugar donde se encuentra el día de la jornada electoral para que pueda emitir el sufragio sin discriminación alguna y en un todo de acuerdo al principio constitucional de igualdad ante la ley

IV.- PRUEBAS

Dada la premura del plazo procesal, y atento además del carácter autónomo del presente proceso se ofrece la siguiente prueba documental y prueba informativa de obtención expeditiva, reservando el derecho a ampliar:

1. Copia del Acta-Acuerdo Nº 1221/25 (emitida por la Secretaría del Tribunal Electoral), documento principal impugnado.
2. Copia de la resolución de oficialización de la lista “POR LA VIDA Y LOS VALORES” y de las candidaturas de los apelantes, para acreditar legitimación.
3. Copia de la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Misiones de fecha **27 de octubre del año 2006** en autos "**Fiscalía de Estado s/ acción declarativa**", que declaró inconstitucional el art. 48 inc. 10 C.P. Misiones.
4. Copia de la **RESOLUCIÓN N° 103** del Superior Tribunal de Justicia Provincial, de fecha **8 de Junio del año 2011**, en autos caratulados **“EXPTE. Nº 177-STJ-2011 –PROVINCIA DE MISIONES S/ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD – INC. 10 – ART. 48 DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL ".**
5. Copia del escrito de Apelación interpuesto por ante el Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones en fecha 23 de Mayo de 2025,

Se deja planteada la reserva de ampliar la oferta probatoria con cualquier otro documento o informe que surja necesario en el curso del trámite.

V.- INTRODUCEN Y MANTIENEN RESERVA DEL CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de que V.E. confirme la resolución del Tribunal Electoral recurrida, como así también contravenga los fallos dictados por este Alto Tribunal cuyos Ministros en pleno deben dictar sentencia al respecto y declarar la inconstitucionalidad que se solicita, en especial nos referimos al fallo de **fecha 27 de Octubre de 2006** y el de **fecha 8 de Junio de 2011** ya citados, los que han sido consentidos, ejecutoriados y pasados en autoridad de cosa juzgada, dejamos formulada e introducida en este acto, en tiempo y en legal forma, la reserva de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el caso federal previsto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48, con el fin de interponer oportunamente el recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Ello, por encontrarse comprometida la interpretación y validez de normas de jerarquía constitucional y federal —arts. 1, 14, 33, 75 inc. 22 y 101 de la Constitución Nacional; arts. 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre— cuya supremacía y plena vigencia corresponde salvaguardar.

Conforme doctrina reiterada por la Corte Suprema (Fallos 1:340; 33:162; 154:5, entre muchos otros), el recurso extraordinario federal garantiza la primacía de la Constitución Nacional y de las disposiciones federales mediante el control judicial de constitucionalidad de leyes, decretos y actos de

los poderes públicos, correspondiéndole al Máximo Tribunal la custodia e interpretación final del orden jurídico superior.

VI.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, a los Excelentísimos Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones **SOLICITAMOS**:

1. Por presentado parte en el carácter invocado, y constituido domicilio legal.
2. **Por los fundamentos expuestos, se habilite día y hora INHABILES para que tramite la presente, con carácter URGENTE DESPACHO.**
3. Por interpuesto demanda de inconstitucionalidad, contra el Estado de la Provincia de Misiones, con domicilio real denunciado.
4. Por los fundamentos expuestos, se ordene correr traslado de la presente acción en la forma peticionado por el plazo de 48 hs.
5. **Se tenga presente** la reserva del caso federal planteada.

Dígnese V.E. proveer de conformidad, que

SERA JUSTICIA.-

CLAUDIO O. KATIZ
ABOGADO